

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

29 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 15 del 29 de octubre de 2021

RAD: 20-001-31-05-002-2015-00203-01. Proceso ordinario laboral promovido por HEBERTO RIVAS VANEGAS vs EMDUPAR S.A. E.S.P.

### 1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** (con impedimento) y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

##### 2.1.1 HECHOS

**2.1.1.1** El demandante fue contratado por parte de la empresa EMPODUPAR a partir del (01) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979), la cual fue disuelta y liquidada y sus funciones asumidas por la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**

**2.1.1.2** Su vinculación laboral a dicha empresa se realizó por medio de un contrato individual de trabajo a término indefinido, el cual continuó en las mismas condiciones con la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**

**2.1.1.3** La vinculación laboral a dicha empresa duro hasta el 30 de noviembre de 2003.

**2.1.1.4** El demandante fue contratado para ejercer la labor de Plomero II, categoría IV.

**2.1.1.5** Al demandante le fue reconocida la Pensión de Jubilación por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.** en la Resolución No. 0500 del 21 de noviembre de 2003, asignándole una Mesada Pensional de un millón cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos (\$ 1.004.235) luego de veinticuatro (24) años siete (7) meses y veinte (29) días de servicios continuos con dicha empresa.

**2.1.1.6** La pensión de Jubilación aludida le fue reconocida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, es decir con el 75% del sueldo promedio devengado en el último año de servicios.

**2.1.1.7** El demandante recibió por concepto de liquidación final de sus Cesantías y Prestaciones Sociales la suma de nueve millones quinientos treinta y dos mil ciento ochocientos trece pesos (\$ 9.532.813), menos las deducciones a que hubo lugar por diferentes conceptos.

**2.1.1.8** La empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, le cancelo al demandante la suma de Cuatro Millones Cientos Treinta y Un Mil Noventa y Tres pesos (\$ 4.131.093), por concepto de Prima de Antigüedad la cual se incluyó en la liquidación final de sus Prestaciones Sociales.

**2.1.1.9** Como trabajador activo de la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, el demandante siempre fue beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo firmada entre esta y el Sindicato de Trabajadores SINTRAEMSDES.

**2.1.1.10** Dicha Convención Colectiva estuvo vigente para la fecha de la desvinculación laboral del demandante con la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, y el otorgamiento de la pensión de jubilación de que fue objeto, encontrándose está depositada ante el Ministerio de la Protección social para lo pertinente.

**2.1.1.11** La cláusula Cuadragésima Cuarta de la Convención Colectiva de Trabajo estableció la Prima de Antigüedad como factor salarial, para liquidar las Cesantías y la Pensión de Jubilación de los trabajadores de **EMDUPAR S.A. E.S.P.**

**2.1.1.12** La empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, liquidado las Cesantías, los intereses a las Cesantías y la Pensión de Jubilación al demandante tomando como factor

salarial un valor diferente e inferior al cancelado al mismo por concepto de Prima de Antigüedad.

**2.1.1.13** El doce (21) de julio de dos mil catorce (2014) el demandante a través del suscrito como apoderado le solicitó a la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, la RELIQUIDACION de la mesada pensional a que el mismo tiene derecho de la Pensión de Jubilación que le fue otorgada mediante resolución No. 0500 del 21 de noviembre de 2003, con inclusión de la Prima de Antigüedad como factor salarial tomando como tal el verdadero valor cancelado por dicho concepto.

**2.1.1.14** El cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014) la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, respondió el Derecho de Petición impetrado manifestando que el demandante carecía de derecho para acceder a la reliquidación de la mesada pensional de la Pensión de Jubilación aludida.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1** Que se declare que entre el señor **HEBERTO RIVAS VANEGAS** y La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

**2.2.2** declarar que el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo firmada entre La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.** y el SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAEMSDDES vigencia 2002 a 2003.

**2.2.3** Que se condene a La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P** al reconocimiento y pago de:

a.- La reliquidación de la mesada pensional de la Pensión de Jubilación que le fue otorgada al demandante mediante resolución No. 0500 del 21 de noviembre de 2003, con inclusión de la Prima de Antigüedad como factor salarial tomando como tal la suma de \$4.131.093. cancelado por dicho concepto.

b.- El retroactivo de las mesadas pensionales aludidas desde el 21 de noviembre de 2003.

c.- Los intereses por mora en el pago del mayor valor pensional adeudado.

d.- Indexación de los emolumentos laborales adeudados.

**2.2.4** Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el este proceso y todo aquello que se llegue a probar o demostrar a favor del demandante Extra y Ultra Petita.

### **2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial contestó la demanda solicitando que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe asidero jurídico para pretender que se aplique un factor salarial al establecer el Ingreso Base de Liquidación, cuando no se probó procesalmente que el ex trabajador, hoy pensionado era beneficiario de la Convención Colectiva del Trabajo vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo y durante toda su vida laboral, ya que para establecer el IBL, es necesario indexar todos y cada uno de los Ingresos Base de Cotización por lo que no era solamente probar que al momento de la terminación del vínculo era beneficiario, sino también durante su vida laboral.

Proponen como exceptivo la PRESCRIPCIÓN, sobre todos los derechos, en este caso mesadas, que se causen entre la fecha de terminación de la relación 01 de diciembre de 2003, y el ocho (08) de septiembre de 2011, esto es tres años antes de la fecha de presentación de la Reclamación Administrativa (Reclamación Administrativa presentada el 08 de sept/2014).

Se debe aplicar entonces lo establecido en los Arts. 488 y 151 del C.P.L. y C.S.T. y S.S., y declarar la prescripción de los derechos que se lleguen a demostrar en el lapso antes dicho.

### **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.4.1** Mediante providencia de fecha 30 de marzo del 2017 el *a quo* declaró que, entre **HERIBERTO (SIC) RIVAS VANEGAS**, como trabajador y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P.**, como empleadora, existió un contrato de trabajo.

**2.4.2** Se condenó a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P.**, a reliquidar la primera mesada pensional de jubilación del señor **HERIBERTO (SIC) RIVAS VANEGAS**, otorgada por resolución 0500 del 21 de noviembre de 2003, la cual, a partir de marzo de 2017, será de \$2.152.583.44, conforme a la parte motiva y las que en lo sucesivo se causen con derecho a los

reajustes anuales de ley, los valores que se adeuden por retroactivos desde marzo de 2017 hasta la fecha en que se acate esta sentencia, se cancelaran debidamente indexadas conforme a la parte motiva. el mayor valor deberá ser incluido en nómina de pensionados desde la fecha ordenada. se autoriza a la empresa a efecto de probar su pago deducir lo que se haya pagado por menor valor desde marzo de 2017 hasta cuando queda ejecutoriada esta providencia y deducir del monto pagado las cotizaciones a salud que deberán ser girados a la gestora donde el actor se encuentre afiliado. Se absolvió por las restantes pretensiones. Negó La excepción de prescripción propuesta por la parte demandada. De igual forma condenó en costas y agencias a cargo de la demandada las cuales se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia.

#### **2.4. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

*“Determinar si el señor HERIBERTO (sic) RIVAS VANEGAS es beneficiario o no de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMDUPAR S.A. E.S.P. y el sindicato de trabajadores de SINTRAEMSDES para el periodo 2002 a 2003”.*

*“Si acreditada la calidad de beneficiario de la convención colectiva es procedente ordenarle a EMDUPAR S.A. E.S.P. reliquidar la pensión de jubilación reconocida por ella mediante resolución 0500 de noviembre del 2003, teniendo como factor salarial correspondiente la prima de antigüedad en su proporción que le fue pagada por valor de \$4'131.093”*

*“En caso de proceder a la reliquidación solicitada, si es posible condenar a la EMDUPAR S.A. E.S.P. a pagar los retroactivos por mesadas pensionales de jubilación desde el 21 de noviembre del 2003”*

*“Sus intereses de mora”*

*“Indexación”*

*“Prospera la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada”*

La respuesta que el juzgado dará a los problemas jurídicos es que si se acredita que HERIBERTO RIVAS VANEGAS es beneficiario de la convención colectiva de trabajo del 2002 a 2003 suscrita entre EMDUPAR S.A. E.S.P. y SINTRAEMSDES en razón a que fue la misma empresa quien conforme a las pruebas documentales certifica la aplicación de la convención colectiva de trabajo tanto en las nóminas de pago y en la liquidación final del contrato en la resolución que reconoce la pensión y en la liquidación final de la relación laboral, sin embargo el juzgado encuentra que es posible ordenar pago por mayores valores de la pensión de jubilación al incluir el

porcentaje que realmente corresponde por la prima de antigüedad, lo cual sería factible a partir de la resolución 0500 del 2003 pero al no obrar en el proceso los valores concretos sobre los cuales EMDUPAR S.A. E.S.P. pago desde esa fecha hasta el momento que se emite esta sentencia los valores correspondientes, ello priva al juzgado de ordenar mayores valores, sin embargo como se sabe el valor de la primera mesada el juzgado hizo la proyección de aumentos anuales conforme al IPC y establece el nuevo valor a partir de marzo del año 2017 más los valores que deben reajustarse anualmente, los retroactivos a partir de esa fecha niega los intereses por mora al no estar reconocida la pensión conforme a la ley 100 de 1993 y ordena la indexación imponiendo las costas y agencias en derecho a la demandada a quien se niega la excepción de prescripción por no ser susceptible está en relación con la actualización de la primera mesada pensional como lo establecido la corte, ahí se establece la formula con la cual se ordena esta indexación.

La tesis del juzgado se desarrolla respecto a la convención de trabajo del 2002 a 2003 constituyéndose en norma probada para resolver este conflicto, donde en su clausula cuadragésima octava se pactó que EMDUPAR S.A. E.S.P reconocerá y pagará a sus trabajadores sindicalizados y no sindicalizados todos los beneficios convencionales de acuerdo con lo establecido en esta convención y los artículos 38 y 39 del decreto 2351 de 1965, según el texto convencional su vigencia seria 1 de enero del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2003.

EMDUPAR S.A. E.S.P no reconoció al sindicato como sindicato mayoritario debido a esto no todos los trabajadores son beneficiarios porque para ello se debió probar que el sindicato agrupaba más de la tercera parte del total de la plantilla de trabajadores durante su vigencia, lo que no sucedió luego por esta vía se hace imposible su extensión a terceros artículo 471 del CST subrogado por el decreto ley 2351 del 65 articulo 38 la segunda regala se encuentra en el artículo 470 de CST subrogado por el decreto ley 2351 del 65 articulo 37 aplicación de la convención colectiva de trabajo, lo que debe verificarse para dar respuesta a lo expuesto por la demandada en su contestación es si mediante prueba sumaria se demuestra que el demandante estuvo afiliado al sindicato o fue beneficiario de las normas convencionales para cuyo hecho la ley no ha establecido un medio específico para su acreditación por lo que puede hacerse por cualquiera de los medios probatorios definidos por el CGP y señalados por el CST.

Al revisar el expediente el juzgado tiene que es la misma empresa la que acepta sin ninguna reserva a que el demandante le es aplicable la convención colectiva del

2002 a 2003 pues no es objeto de debate que durante la vigencia de la relación laboral EMDUPAR S.A. E.S.P por error hubiese otorgado beneficios convencionales al demandante sin tener derecho a ello lo que controvertió fue otra cosa, no existía prueba sumaria de ser afiliado al sindicato o beneficiario de la convención colectiva de trabajo lo que para el juzgado es una afirmación contra evidente.

En el expediente obran las nóminas de pago del 2002 a 2003 y de ellas se desprende que el salario del trabajador era deducido con destino al sindicato mensualmente cotizaciones ordinarias y especiales lo que conforme al artículo 42 de la ley 50 de 1990 numerales 7 y 8 solo lo hacen los afiliados al sindicato y el empleador solo podría hacer su retención en los términos del artículo 23 del decreto ley 2351 del 65 siempre y cuando obrara solicitud de la organización sindical lo que hace exclusivamente por sus afiliados, desde el mismo momento en que fue concedida la pensión de jubilación con resolución 0500 del 2003 se hizo mención a que esta se concedía con base a la convención colectiva de trabajo.

En la liquidación definitiva del contrato de trabajo es claro que esta se hizo otorgando beneficios convencionales pues el salario base de liquidación se estructuro con prestaciones convencionales como la prima de antigüedad que por ley no tendría ese carácter por causarse por permanecer el trabajador durante un cierto tiempo en la empresa sin que ello implique retribución de servicios personales.

En la respuesta a la reclamación administrativa EMDUPAR S.A. E.S.P acepta que la pensión de jubilación es de carácter convencional y estructura el salario base de liquidación conforme a sus normas, de esas pruebas como lo exige la demandada no hay duda que el demandante si era afiliado cotizante al sindicato de trabajadores y si le era aplicable la convención suscrita por la empresa y el sindicato para los años 2002 a 2003 pues así consta en el acto de reconocimiento, convención que también se aporta con las formalidades del artículo 469 del CST probada su existencia con ella se definirían los hechos en conflictos.

En cuanto a la reliquidación de la pensión de jubilación, efectivamente como quiera que el demandante inició labores el 1° de abril de 1979 cumpliría los 25 años de servicio el 1 de abril de 2004, sin embargo la relación laboral como ya se dijo termino el 30 de noviembre del 2003 es decir 4 meses antes de cumplirse el tiempo necesario para acceder para la prima de antigüedad, sin embargo en la misma clausula se estipulo que si el trabajador se retiraba por cualquier causa del servicio la prima se pagaría en proporción al tiempo efectivamente laborado es decir que el actor tenía derecho al pago de la prima de antigüedad no completa si no en

proporción al tiempo laborado, es decir que no se le reconocerían los 5 sueldos que trata la convención si no 4.93 sueldos.

No hay discusión de que al actor se le reconoció un valor de \$4'131.893 por concepto de prima de antigüedad así consta en la liquidación final de prestaciones sociales razón suficiente para liquidar la prima incluyendo su doceava parte lo que no se hizo, encontrándose una indebida aplicación de la norma convencional que con lleva a error al liquidar el valor de la primera mesada pensional del señor Heriberto Rivas, al hacer las operaciones matemáticas el valor del salario base de liquidación corresponde a la suma de 1'669.345 que al aplicarle en una tasa de reemplazo del 75% arroja la suma definitiva de \$1'152.008 como primera mesada a partir del 1 de diciembre del 2003 lo que haría procedente reliquidar el valor de la primera pensional del demandante.

En lo que respecta al pago del retroactivo vale decir que en principio el actor tendría derecho a ello sin embargo no hay certeza de los montos cancelados por EMDUPAR S.A. E.S.P por pensión de jubilación al actor. Al demandante le correspondía demostrar el valor de los montos cancelados pero no se cumplió con ello, sin embargo que no existe prueba de referencia para establecer el valor insoluto entre la pensión otorgada inicialmente y la pensión que realmente debe recibir el actor incluyendo el porcentaje total de la prima de antigüedad, lo cierto es que sabido el monto inicial es posible proyectar su valor, conforme a la tabla mencionada donde el juzgado hace la proyección desde el año 2003 hasta el año 2017 aplicando a la mesada inicial que se debe pagar los IPC año por año arrojando para el año 2017 una mesada a pagar de \$2'152.583 dado que ese fue el objeto del proceso lo que solo sería exigible en su monto una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia si no es modificada o revocada por vía ordinaria o extraordinaria más los retroactivos causados desde esta fecha hasta que la demandada cancele su obligación previa inclusión en nómina de pensionado del mayor valor entre la mesada pensional que viene pagando EMDUPAR S.A. E.S.P y la que ordene al juzgado a partir de marzo del año 2017.

El juzgado no accede a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 por no haber sido concedida esta pensión de acuerdo a la normatividad señalada, sin embargo, los mayores valores entre la pensión que reconoció EMDUPAR S.A. E.S.P y viene pagando y el valor establecido por el juzgado serán indexados conforme a la formula mencionada.

Respecto a la excepción de prescripción se declara esta no probada como quiera que no hay mesadas que puedan ser afectadas por este fenómeno más si el reajuste

de la primera mesada pensional por inclusión de nuevos factores salariales en el salario base de liquidación son imprescriptibles como así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 10444-2016 del 27 de julio de 2016 .MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación para que se revoquen los numerales 2,4 y 5 de la sentencia argumentando lo siguiente:

La parte demandada considera que el actor no tiene derecho a que EMDUPAR S.A. E.S.P porque al actor se le otorgó su pensión de jubilación mediante resolución y esa pensión de jubilación se hizo conforme a todos los factores salariales que habla la convención colectiva la cual está vigente para la época de los hechos conforme a la cláusula cuadragésima cuarta donde se tuvo en cuenta la prima de antigüedad y también es necesario señalar y aclarar que la pensión de jubilación del demandante es de origen convencional y que la empresa demandada le dio aplicabilidad a la ley 33 de 1985 y tomo como ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional el salario del último año de servicio que va desde el 1 de diciembre del 2002 hasta el 30 de noviembre del 2003 y es la suma de \$1'338.979, se solicita que se conceda el recurso para que los honorables magistrados revoquen los numerales 2,4 y 5 por los argumentos expuestos.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P**

Se sostuvo que la liquidación de la pensión de jubilación del **demandante HEBERTO RIVAS VANEGAS**, se realizó conforme a la normatividad vigente (ley 33 de 1985) y conforme a la convención colectiva, lo cual al no especificarse dentro de la resolución las partes o el sindicato que celebra la convención, mal podría aducir el demandante que se le aplique la celebrada con el sindicato SINTRAEMSDES, cuando no acreditó encontrarse afiliado a ese sindicato y de contera, dentro de los comprobantes de pago de nómina, registra descuentos que se dirigen al sindicato COOTRAEMDUPAR de tal suerte y al ser hechos de año 2002 y 2003 esta parte como trabajadores de la empresa EMDUPAR S.A E.S.P; ahora bien, si bien es cierto la aplicación de los principios de pro homine y la ultra petita, es necesario que para darle aplicación a estos principios y reglas, los hechos

se encuentren plenamente probados dentro del proceso y lo que observamos dentro del presente proceso, en modo alguno acredita los supuestos facticos que aduce o no son posible determinar, echándose de menos las pruebas que debió aportar el demandante o al menos acreditar sumariamente, mediante testigos u otro medio probatorio, que no arrimo al proceso y que en el decurso procesal no se observa.

De la lectura que se le realiza al expediente y la resolución 500 del 21 de noviembre de 2003, que ordena y reconoce la pensión de jubilación del demandante, objeto de reproche del demandante, solo se establece que el señor **HEBERTO RIVAS VANEGAS**, es beneficiario del régimen de transición y por tanto, su liquidación se realizó conforme a la ley 33 de 1985, pero en ningún aparte se estipula que le es aplicable la convención colectiva 2002-2003, que celebró **EMDUPAR S.A E.S.P**, con **SINTRAEMSDES**, dado que solo se indica en la resolución que para calcular la pensión se tendrá en cuenta lo dispuesto en la convención colectiva vigente, lo cual de suyo no da a presumir que sea dicha convención pretendida por el demandante, pues la palabra vigente no es específica, y en este caso en concreto, por ser la Resolución No. 550 del 21 de noviembre de 2003, un acto administrativo goza de presunción de legalidad, la cual solo puede ser declarada ilegal si se acreditar por parte del demandante la violación de la normatividad laboral vigente o la convención colectiva, específica.

Ahora bien, si se supliera las falencias probatorias de la demanda, pasando por alto los medios probatorios que pudo utilizar el demandante y no hizo uso de ellos, como certificación de afiliación entregada por el sindicato al que perteneció, o alguna prueba testimonial o al menos sumaria.

### **HEBERTO RIVAS VANEGAS**

Solicita se sirva CONFIRMAR la sentencia apelada accediendo todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada.

Además se solicita en la demanda que se declare que mi representado tiene derecho a que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. ESP.**, le RELIQUIDE la mesada pensional de la Pensión de Jubilación que le reconociera dicha empresa mediante resolución No. 0500 del 21 de noviembre de 2003 incluyéndole en la misma el valor correspondiente al factor salarial de la Prima de Antigüedad por el recibida por valor de \$4.131.093, por ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la empresa

mentada y el SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAEMSDES VIGENCIA 2002 - 2003 y cumplir los requisitos para dicho otorgamiento.

Se fundamenta la demanda en que el accionante laboró con la demandada un total de veinticuatro (24) años, siete (7) meses y veintinueve (29) días con vinculación inicial a través de la empresa **EMPODUPAR** la cual fue disuelta y liquidada asumiendo sus funciones la empresa demandada, que al mismo le fue reconocida la Pensión de Jubilación según resolución No. 0500 del 21 de noviembre de 2003 con una mesada pensional de \$1.004.235 sin inclusión del valor correspondiente al factor salarial de la Prima de Antigüedad por el recibida por valor de \$4.131.093, que la pensión de jubilación aludida le fue reconocida conforme a los parámetros de la ley 33 de 1985 o sea con el 75% del sueldo promedio devengado en el último año de servicio, que el mismo es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la empresa mentada y el SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAEMSDES VIGENCIA 2002 - 2003, que dicha convención establece en su clausula Cuadragésima Cuarta que la Prima de Antigüedad constituye factor salarial para liquidar las cesantías y la pensión de jubilación de los trabajadores de **EMDUPAR S.A. ESP.**, y que el doce (12) de julio de 2014 se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente mediante la reclamación administrativa impetrada a la demandada en procura del reconocimiento de la RELIQUIDACION de la mesada pensional de la Pensión de Jubilación otorgada al demandante mediante resolución No. 0500 del 21 de noviembre de 2003 sin inclusión de la Prima de Antigüedad como factor salarial la cual fue resuelta negativamente mediante escrito fechado 05 de septiembre de 2014.

En cuanto al argumento tardío de la entidad demandada de que el demandante no se encontraba afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAEMSDES sino al sindicato COOTRAEMDUPAR y que por lo tanto no le era aplicable la convención colectiva, ello además de no tener soporte probatorio constituye además un hecho nuevo que no puede ni debe tenerse en cuenta para las resultas del proceso.

Así las cosas, conforme a los demás considerandos netamente establecidos por el juzgador de instancia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por dicha agencia judicial disponiendo lo pertinente respecto a las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

### **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, ciñendo al principio de consonancia la decisión que se deba adoptar.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

Se deberá tener como problemas jurídicos:

Determinar si

*¿el demandante señor **HEBERTO RIVAS VANEGAS** es beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo firmada entre la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAEMSDES** vigencia 2002 a 2003?*

*¿el señor **HEBERTO RIVAS VANEGAS** tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional de la Pensión de Jubilación que le fue otorgada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.** mediante resolución No. 0500 del 21 de noviembre de 2003?*

En caso afirmativo

*¿Operó el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO**

**ARTICULO 467 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.** En el cual se establece la definición de las convenciones colectivas:

*“Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios*

*sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”*

## **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**

Convención celebrada el día del 28 de enero 2002 firmada entre la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR. S.A. E.S.P. y EL SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAEMSDES. En la ciudad de Valledupar. Con una vigencia del año 2002 a 2003.

### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende se haga la reliquidación del valor de su pensión de jubilación incluyendo la prima de antigüedad y no como lo liquidó la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P.

En contra prestación del dicho del actor, la demanda EMDUPAR S.A. E.S.P., manifestó que no se probó procesalmente que el extrabajador, hoy pensionado era beneficiario de la Convención Colectiva del Trabajo vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Por su parte el Juzgado de primera instancia procedió a condenar a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante que le fue otorgada a través de la resolución 0500 del 2003 donde no se le tuvo en cuenta la prima de antigüedad al actor al momento de hacer la liquidación de dicha pensión y se absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

Procederá esta magistratura inicialmente a pronunciarse respecto de la negativa de la entidad demandada EMDUPAR S.A. E.S.P. al insistir que el actor no acreditó ser beneficiario de la convención colectiva objeto de estudio. Revisado el material probatorio, se puede advertir con meridiana claridad que mediante resolución No.0500 de 2003, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor HERIBERTO RIVAS VANEGAS, en las consideraciones para ser más exactos en su literal H, indicó “*Que el ingreso base para calcular la pensión será lo dispuesto en la convención colectiva vigente en la cláusula cuadragésima cuarta, teniendo en cuenta lo que devengó durante el último año de servicio comprendido del 1° de diciembre de 2002 a noviembre 30 e 2003 (...)*”. Ahora revisada la convención colectiva y su correspondiente depósito se tiene que la vigente para los años 2002-

2003 fue la firmada por EMDUPAR y SINTRAEMSDES. Con esto es más que suficiente para determinar que no le asiste la razón a la demandada apelante.

Ahora, partiendo de que el actor si es beneficiario de la convención colectiva antes indicada lo que procede es establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación deprecada.

Verificado el material probatorio relevante se puede observar lo siguiente:

1. El señor **HEBERTO RIVAS VANEGAS**, laboró desde el 1° de abril de 1979 hasta 30 de noviembre de 2003, de acuerdo con la Resolución No. 0500 del 21 de noviembre de 2003, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación y que para efectos del reconocimiento pensional referido en el numeral anterior, se tuvieron en cuenta como factores salariales bonificación, prima de vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, viáticos, prima de navidad y la prima de antigüedad (fls.8-10).
2. Que, una vez reconocido el derecho pensional del actor, la empresa demandada EMDUPAR S.A. E.S.P., realizó la liquidación final de cesantías y prestaciones (fls. 11-12) en favor del actor de la siguiente forma:

Ultimo sueldo devengado		\$ 837.478
1/12. de \$2'121.611 por bonificación		\$ 176.801
1/12. de \$ 725.814 por prima de vacaciones		\$ 60.485
1/12. de \$ 825.000 por auxilio de transporte		\$ 68.750
1/12. de \$ 609.361 por horas extras		\$ 50.780
1/12. de \$ 332.748 por viáticos		\$ 27.729
<b>1/12. de \$ 167.496 por prima de antigüedad</b>		<b>\$ 13.958</b>
1/12. de \$1'235.981 por prima de navidad		\$ 102.998
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN		\$1'338.979

Del documento citado también se puede establecer cuales fueron los factores salariales tenidos en cuenta al momento de liquidar las prestaciones del actor.

3. Que la Empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P**, suscribió convención colectiva de trabajo con el Sindicato de **SINTRAEMSDES** con vigencia 2002-2003, la cual fue depositada en el Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, en este caso, se tiene que el actor alega que la prima de antigüedad no fue tomada en cuenta al momento de la liquidación para la pensión de jubilación otorgada a este, con base a lo establecido en la convención colectiva, y se otea que

a los factores salariales que el demandante devengo durante la relación laboral con la demanda **EMDUPAR S.A E.S.P.**, fueron bonificación, prima de vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, viáticos, prima de navidad y **la prima de antigüedad**. los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar la prestación. Por lo tanto, al realizar esta colegiatura la operación matemática respecto al referido factor salarial, se tiene que le asiste la razón al juez de primera instancia al reconocer el mismo para ser tenido en cuenta en la liquidación, empero se advierte que el valor de la prima antigüedad liquidado no es el correcto y por eso no se tuvo en cuenta la verdadera cifra al momento de liquidar.

Significa lo anterior que los factores tenidos en cuenta para liquidar la primera mesada pensional fueron los correctos, queda duda respecto del monto que se tuvo para la proporción de la prima de antigüedad. Para estos efectos, se tomó como base para la liquidación de la primera mesada pensional, basándose en todo lo establecido a la convención de trabajo suscrita entre EMDUPAR S.A. E.S.P y el sindicato de trabajadores donde se tiene en cuenta la cláusula cuadragésima cuarta ya que si vemos en las pruebas aportadas en el expediente, el valor total de la prima de antigüedad fue de \$4'131.093, sobre la cual para obtener la doceava parte nos arroja un valor de \$344.257 que sería la verdadera cifra que se debió tener en cuenta como prima de antigüedad al hacer la liquidación de la mesada, al agregar el valor correcto respecto del referido factor y al hacer la suma de todos los factores que componen el salario de acuerdo a la convención colectiva, nos da como IBL la suma de \$1'669.278 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% de acuerdo a la norma aplicada para el reconocimiento pensional esto es la Ley 33 de 1985, arroja la suma definitiva de \$1'251.958 como primera mesada a partir del 1° de diciembre del 2003 lo que haría procedente reliquidar el valor de la mesada pensional del demandante.

Tabla 1. Liquidación realizada por EMDUPAR al reconocer la pensión de jubilación del actor como primera mesada.

Ultimo sueldo devengado				\$ 837.478
1/12.	de	\$2'121.611	por bonificación	\$ 176.801
1/12.	de	\$ 725.814	por prima de vacaciones	\$ 60.485
1/12.	de	\$ 825.000	por auxilio de transporte	\$ 68.750
1/12.	de	\$ 609.361	por horas extras	\$ 50.780
1/12.	de	\$ 332.748	por viáticos	\$ 27.729
1/12.	de	\$ 167.496	por prima de antigüedad	\$ 13.958
1/12.	de	\$1'235.981	por prima de navidad	\$ 102.998
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN				\$1'338.979

Tabla 2. Liquidación que debe tenerse en cuenta.

Ultimo sueldo devengado			\$ 837.478
1/12. de	\$2'121.611	por bonificación	\$ 176.801
1/12. de	\$ 725.814	por prima de vacaciones	\$ 60.485
1/12. de	\$ 825.000	por auxilio de transporte	\$ 68.750
1/12. de	\$ 609.361	por horas extras	\$ 50.780
1/12. de	\$ 332.748	por viáticos	\$ 27.729
<b>1/12. de</b>	<b>\$4'131.093</b>	<b>por prima de antigüedad</b>	<b>\$ 344.257</b>
1/12. de	\$1'235.981	por prima de navidad	\$ 102.998
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN			\$1'669.278

Así las cosas, queda clara la diferencia de valores que el despacho encontró al momento de realizar la liquidación por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P y por eso el despacho ordenará la reliquidación respectiva, teniendo en cuenta que se pudo establecer que la demandada pese a incluir el factor salarial de prima de antigüedad no lo hizo en la proporción correcta.

Ahora para efectos del reconocimiento del retroactivo al cual se tiene derecho, es necesario pronunciarse respecto de la prescripción.

#### **DE LA PRESCRIPCION:**

Se tiene que el juez a-quo respecto a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, la declaró no probada como quiera que no hay mesadas que puedan ser afectadas por este fenómeno más si el reajuste de la primera mesada pensional por inclusión de nuevos factores salariales en el salario base de liquidación son imprescriptibles como así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia SL 10444-2016 del 27 de julio de 2016 .MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Considera esta colegiatura, que el juez *a-quo*, ha dado una interpretación equivocada a la sentencia que toma como argumento para no declarar probada la prescripción solicitada por vía de excepción por la parte demandada, misma que también fue objeto de recurso de apelación; pues si bien es cierto la acción como tal para realizar el reclamo por vía judicial respecto de la reliquidación pensional es imprescriptible, la misma suerte no la corren las mesadas que se hubieran causado, puesto que sobre estas recae la prescripción trienal por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo y para reforzar esta posición se trae a colación la sentencia SL4222-2017 Radicación No. 44643 del 1° de marzo de 2017 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS que reza:

*“(...) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la*

*prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.*

*De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la 'exigibilidad' de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.*

*(...) Cosa distinta puede decirse de cada una de las prestaciones insatisfechas en su respectivo plazo o fecha, por cuanto habiéndose adquirido por éstas la connotación de 'exigibles', el plazo de extinción por vía de la prescripción se cumple al vencimiento del término respecto de cada una de ellas. Esta es la razón para que la Corte haya sostenido insistentemente que, si bien la pensión laboral es por naturaleza imprescriptible, las mesadas periódicas sí prescriben, obviamente, en tanto y en cuanto se las tenga como causadas, no satisfechas y se hubiere cumplido el término trienal sin que se persiguiera judicialmente y de manera idónea su respectivo pago. (...)"*

Así las cosas, para efectos del pago del retroactivo se tiene que el actor presentó derecho de petición a la demandada solicitando la reliquidación de la pensión el día 21 de julio del 2014, interrumpiendo el fenómeno prescriptivo, presentando la demanda respectiva el día 9 de febrero de 2015, y dando aplicación a la prescripción trienal ya indicada, se tiene que las mesadas causadas con anterioridad 21 de julio del 2011 se hallan prescritas.

<b>HISTORICO DE MESADAS</b>			
<b>AÑO</b>	<b>INFLACIÓN %</b>	<b>INCREMENTO</b>	<b>MESADA</b>
2003	7.0%		<b>\$1.251.958</b>
2004	6.5%	\$ 87.637	\$ 1.339.595

2005	5.5%	\$ 87.073	\$ 1.426.668
2006	4.9%	\$ 78.466	\$ 1.505.134
2007	4.5%	\$ 73.751	\$ 1.578.885
2008	5.7%	\$ 71.049	\$ 1.649.934
2009	7.7%	\$ 94.046	\$ 1.743.980
2010	2.0%	\$ 134.286	\$ 1.878.266
<b>2011</b>	<b>3.2%</b>	<b>\$ 37.565</b>	<b>\$ 1.915.831</b>
2012	3.7%	\$ 61.306	\$ 1.977.137
2013	2.4%	\$ 73.154	\$ 2.050.291
2014	1.9%	\$ 49.206	\$ 2.099.497
2015	3.7%	\$ 39.890	\$ 2.139.387
2016	6.8%	\$ 79.157	\$ 2.218.544
2017	5.7%	\$ 150.860	\$ 2.369.404
2018	4.1%	\$ 135.056	\$ 2.504.460
2019	3.2%	\$ 102.682	\$ 2.607.142
2020	3.8%	\$ 83.428	\$ 2.690.570
2021		\$ 102.241	\$ 2.792.811

Al no encontrar soporte probatorio de cuales fueron los valores pagados por concepto de mesada pensional entre los años 2011 y 2021, se hace imposible calcular el retroactivo adeudado.

Entonces, deberá el demandado, multiplicar el numero de mesadas pagadas por el periodo anual o proporción y restarlo a la multiplicación de las mesadas por periodo o fracción del periodo que se busque conforme al valor de la mesada final tomado de la tabla precedente.

Los valores faltantes se deberán actualizar y para ese efecto se empleará la siguiente fórmula:

**VR = VH x (IPC actual/IPC inicial)**

- VR: corresponde al valor a reintegrar.
- VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.
- IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Es menester apuntar que de forma indistinta dentro del proceso el demandante se ha enunciado como **HERIBERTO RIVAS VANEGAS**; cuando el nombre correcto conforme al poder al cual realizó presentación personal es **HEBERTO RIVAS VANEGAS**; situación que se corrige en esta instancia.

De otro lado se avizora conforme escrito obrante en cuaderno de segunda instancia que el Dr **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**, se encuentra impedido por haber proferido sentencia de primera instancia, razón por la cual la solicitud presentada se encuentra debidamente fundada en el artículo 141 Numeral 2 del CGP, procediendo en consonancia, se acepta el impedimento presentado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2 de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2017 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HEBERTO RIVAS VANEGAS** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.** que quedaría de la siguiente manera:

**SEGUNDO: DECLARAR** que procede el reajuste de la primera mesada pensional del señor **HEBERTO RIVAS VANEGAS** respecto del reconocimiento de la jubilación reconocida por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.**, otorgada por resolución 0500 del 21 de noviembre de 2003, teniendo en cuenta la cláusula cuadragésima cuarta de la convención colectiva vigente para los años 2002-2003 suscrita entre EMDUPAR S.A. E.S.P. y SINTRAEMSDES, asumiendo como IBL la suma de \$1'669.278 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% de acuerdo a la norma aprovechada para el reconocimiento pensional esto es la Ley 33 de 1985, arroja la suma definitiva de **\$1'251.958** como primera mesada pensional pagadera a partir del 1° de diciembre del 2003 de acuerdo a los siguientes datos:

1/12.	de	\$ 825.000	por auxilio de transporte	\$ 68.750
1/12.	de	\$ 609.361	por horas extras	\$ 50.780
1/12.	de	\$ 332.748	por viáticos	\$ 27.729
<b>1/12.</b>	<b>de</b>	<b>\$4' 131.093</b>	<b>por prima de antigüedad</b>	<b>\$ 344.257</b>
1/12.	de	\$1'235.981	por prima de navidad	\$ 102.998
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN				\$1'669.278
TASA DE REEMPLAZO 75%				\$ 1,251,958

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 4 de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2017 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HEBERTO RIVAS VANEGAS** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.** que quedaría de la siguiente manera:

*“CUARTO: Se **DECLARA** probada **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la demandada **EMDUPAR S.A. E.S.P.** en el sentido que las mesadas causadas con anterioridad al 21 de julio del 2011 se hallan prescritas, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.*

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.**, al pago en favor del demandante **HEBERTO RIVAS VANEGAS** del retroactivo que se produzca de la diferencia pagada con la realmente adeudada producida desde el 21 de julio de 2011 hasta que se verifique su pago. La misma que deberá ser liquidada multiplicando el número de mesadas pagadas por el periodo anual o proporción **y restarlo** a la multiplicación de las mesadas por periodo o fracción del tiempo que se busque conforme al valor de la mesada final (año a año o fracción) tomado de la tabla siguiente:

<b>HISTORICO DE MESADAS</b>			
<b>2011</b>	<b>3.2%</b>	<b>\$ 37.565</b>	<b>\$ 1.915.831</b>
2012	3.7%	\$ 61.306	\$ 1.977.137
2013	2.4%	\$ 73.154	\$ 2.050.291
2014	1.9%	\$ 49.206	\$ 2.099.497
2015	3.7%	\$ 39.890	\$ 2.139.387
2016	6.8%	\$ 79.157	\$ 2.218.544
2017	5.7%	\$ 150.860	\$ 2.369.404
2018	4.1%	\$ 135.056	\$ 2.504.460
2019	3.2%	\$ 102.682	\$ 2.607.142
2020	3.8%	\$ 83.428	\$ 2.690.570
2021		\$ 102.241	\$ 2.792.811

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.**, al pago en favor del demandante

**HEBERTO RIVAS VANEGAS** del retroactivo liquidado en el numeral inmediatamente anterior debidamente indexado al momento del pago conforme la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

- *VR: corresponde al valor a reintegrar.*
- *VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.*
- *IPC: Índice de Precios al Consumidor.*

**QUINTO: CONFIRMAR**, los demás apartes de la sentencia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**